

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ANÍBAL PIAMBA PACHECO
DEMANDADOS:	SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2014 00558 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA – CONTRATO DE TRABAJO, PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES.
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 365

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia 237 del 13 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 093

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el actor que se declare la existencia de un contrato de trabajo, vigente desde el 28 de abril de 2008; en consecuencia, se condene al pago de los salarios y prestaciones sociales y la sanción consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 28 de abril de 2008 celebró con la señora SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ un contrato laboral de forma verbal, vinculándose como mayordomo en la finca Villa Michel, ubicada en el corregimiento de Felidia.
- ii) Se pactó un pago mensual de \$461.500, más vivienda en calidad de salario en especie.
- iii) No le han cancelado salario, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social, desde el 28 de abril de 2008 hasta la presentación de la demanda, efectuando únicamente abonos parciales al salario en febrero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2010.
- iv) Continúa ejerciendo la labor como mayordomo, de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con las obligaciones contractuales, sin que se hubiese notificado por parte del empleador la voluntad de cesar la relación laboral.
- v) Se desconoce el paradero de la demandante, la comunicación se ha efectuado vía correo electrónico, medio por el cual le ha impartido las ordenes pertinentes.

PARTE DEMANDADA

Al contestar la demandada, la parte accionada expone, que:

- i) Nunca existió una relación laboral, ella no reside en Colombia y desde fuera del país le resulta imposible que exista una dependencia laboral respecto del demandante.
- ii) Cuando salió del país ya no necesitaba los servicios del demandante y en esa época terminó la relación laboral.
- iii) El actor le pidió el favor, que mientras conseguía otro trabajo, le permitiera quedarse en la finca, con la obligación de desocupar el inmueble y entregárselo a los familiares, sin que a la fecha lo haya efectuado, e incluso

ha sustraído bienes sin permiso y efectuados daños al inmueble. Incluso lo renta, teniendo aviso por internet.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de fondo que denominó: “*prescripción, la innominada, inexistencia de relación laboral, cobro de lo no debido*”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 237 del 13 de octubre de 2016 declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, con anterioridad al 11 de agosto de 2011. DECLARÓ que, entre el demandante y la demandada, existió un contrato verbal a término indefinido, vigente desde el 28 de abril de 2008, el cual se encuentra vigente. CONDENÓ a la demandante a pagar:

- Vacaciones: \$1.311.676.
- Intereses a la cesantía: \$299.568
- Auxilio a las cesantías: \$2.056.651.
- Indemnización del Art. 99 de la Ley 50 de 1990: \$28.033.800
- Salarios: \$36.306.398.

CONDENÓ a la demandada a consignar las cotizaciones en salud y pensiones, según lo causado entre el 28 de abril de 2008 y el 31 de julio de 2011, teniendo como IBC el salario mínimo legal vigente para cada anualidad, con los intereses y sanciones que corresponda, sin perjuicio de las que se causen mientras se mantenga la relación laboral.

Consideró el *a quo* que:

- i) Se aporta documento del cual se extrae que el actor prestaba un servicio personal, en condiciones de subordinación.
- ii) Según constancia de residencia expedida por el comandante de Policía de la Felidia, el demandante reside en la finca Villa Michel, desde abril de 2008.
- iii) En la contestación de la demanda, al responder los hechos se desconoce el vínculo contractual, empero, también refiere que la relación laboral finalizó.

- iv) Los testimonios pedidos por la parte demandante no resultan precisos para determinar los extremos de la relación laboral. El testigo de la demandada manifiesta y corrobora la presencia del demandante en el inmueble, no como trabajador, sino por un usufructo, sin encontrar referencia en el proceso a la suscripción de este tipo de negocio.
- v) No se acredita la terminación del contrato de trabajo.
- vi) No se demuestra el monto de la remuneración, se tendrá como tal el salario mínimo.
- vii) No se causa prima de servicios, pues esta solo opera para empresas o personas jurídicas que generen lucros.
- viii) Opera la prescripción para lo causado antes del 11 de agosto de 2011.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante interpone recurso de apelación respecto de la prescripción de las cesantías, al considerar que este término comienza a correr desde la terminación de la relación laboral y esta no ha terminado.

El apoderado de la demandada interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia. Argumenta que:

- Se dio plena validez a título de indicio a un email que se allegó, y estos para ser tenidos en cuenta como prueba, deben ser incorporados al proceso cumpliendo una ritualidad y en este caso no se ha hecho. Teniendo como base un indicio irregularmente allegado al proceso, no se puede partir de ello, para darle validez a otros aspectos.
- Con una certificación de residencia, el juez determina la existencia de una relación laboral, y eso no es un sustento, ni siquiera un indicio y ese documento no sirve para demostrar una relación laboral.

- Cuando la parte demandada niega los hechos, quiere decir que estos se tornan discutibles.
- Los extremos de la relación quedaron en entredicho, al ser negados. Le correspondía al actor demostrar esos extremos. Los testigos, no fueron claros, coincidentes y en nada se refieren a los dichos de la demanda.
- A partir de mayo de 2011, hubo un acuerdo entre el actor y demandante y la relación que existió cambió y el testigo Juan Camilo, así lo dijo, que la demandada lo dejó para el usufructo de la finca y no como empleado y el propio demandante admitió el alquiler de la propiedad.
- Solicitó que las pruebas que no se practicaron, se practiquen en segunda instancia.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en los recursos de alzada.

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver los siguientes problemas jurídicos: a) Procede el decreto y practica de pruebas en esta instancia; b) Se logró demostrar que entre el actor y la demandada se configuró un contrato de trabajo? Para el efecto se debe analizar el material probatorio aportado al expediente; se debe establecer si la

prueba documental en que basa su decisión el a quo fue aportada en debida forma; c) Fueron demostrados los extremos temporales de la relación laboral?; d) Si se logra demostrar la existencia de una relación laboral, se debe estudiar si opera la prescripción sobre el auxilio de cesantías.

2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia apelada **modificará**, por las siguientes razones:

Sea lo primero resolver la solicitud del apoderado de la demandada en su recurso, sobre la práctica de las pruebas decretadas por el a quo y que no fueron recepcionadas en primera instancia.

En la contestación de la demanda, se solicita se decrete como prueba, la recepción de los testimonios de DEMETRIO MOSQUERA RODRÍGUEZ, JULIÁN MOSQUERA MUÑOZ, JUAN DAVID MOSQUERA MUÑOZ, JUAN CAMILO PUENTES TASCÓN, ANA LUCIA AGREDO MUÑOZ y ROSA LEONOR MUÑOZ PRIETO.

Mediante auto interlocutorio 1899, dictado en audiencia pública llevada a cabo el 27 de junio de 2016, se decretaron como pruebas de la parte demandada, la recepción de los testimonios de DEMETRIO MOSQUERA RODRÍGUEZ, JULIÁN MOSQUERA MUÑOZ, JUAN DAVID MOSQUERA MUÑOZ, JUAN CAMILO PUENTES TASCÓN, ANA LUCIA AGREDO MUÑOZ y ROSA LEONOR MUÑOZ PRIETO (F. 52-53), acto seguido se fijó fecha para la práctica de pruebas (auto de sustanciación 1607). Posteriormente mediante auto de sustanciación 1924 del 9 de agosto de 2016, se fijó nueva fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento, indicando el despacho que “... *en lo posible se emitirá la respectiva sentencia*”, esta fecha fue reprogramada mediante autos 1999 del 30 de agosto de 2016 y 2136 del 12 de septiembre de 2016, celebrándose finalmente la audiencia el 23 de septiembre de 2016, recepcionándose los testimonios de JOSÉ TIERRADENTRO OBREGO, JOSÉ SILVIO CASTRO RÍOS y JUAN CAMILO PUENTES TASCÓN (f.62).

Como se puede apreciar, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali decretó las pruebas solicitadas por el apoderado de la demandada, fijando fecha y hora para la celebración de la audiencia en la que serían recepcionadas, sin que pueda la Sala

avizorar que llevó a cabo conductas tendientes a evitar la práctica de los testimonios solicitados y decretados previamente.

Ahora, es pertinente indicar que el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación, sobre los testimonios solicitados indicó: “...*desafortunadamente mis testigos no vinieron al plenario...*”, siendo la asistencia de los testigos responsabilidad de la parte que los ha solicitado y en ese entendido, considera la Sala que el presente caso la no recepción de los testimonios solicitados es imputable a la parte, y no es procedente que se pretenda corregir dicho yerro mediante el recurso de apelación.

Por consiguiente, no se accederá a esta petición, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Art. 83 del C.P.T.S.S. la práctica de pruebas en segunda instancia es excepcional, limitándose a los casos en que fueron decretadas por el juez, pero no se pudieron practicar por razones no imputables a la parte que las solicitó o cuando se estiman necesaria para resolver la apelación o la consulta.

Existencia de la relación laboral

La Constitución Nacional en su artículo 53 estableció “*la primacía de la realidad*” como un principio que rige las relaciones laborales en Colombia y que debe ser observado con el fin de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social; este principio además busca esclarecer lo que ocurre en la realidad de los hechos, desechando las formalidades, el querer de los empleadores y el contenido de los documentos suscritos con los trabajadores a efectos de encubrir una verdadera relación laboral.

Conforme lo prevé el artículo 23 del CST, tres elementos hacen parte de la esencia del contrato de trabajo: “*a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y c) Un salario como retribución del servicio*”. De no existir alguno de los citados elementos, se estará ante otro tipo de relación contractual que no se puede encuadrar en un contrato de trabajo.

El contrato de trabajo no requiere términos específicos o sacramentales, basta que concurren los elementos que son de su esencia para que exista, quedando

sometidas las partes a las regulaciones del Código Sustantivo de Trabajo sin que importe las denominaciones que se le hayan dado al vínculo.

Por su parte, el artículo 24 del CSTSS, consagra una presunción legal, según la cual, toda relación personal de trabajo está regida por un contrato de naturaleza laboral. Es decir, que le basta a quien alega tener la calidad de trabajador con demostrar la prestación personal del servicio para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, debiendo el presunto empleador desvirtuar el carácter subordinado de dicha relación, para lo cual deberá demostrar que se trata de una relación autónoma e independiente.

En su recurso de apelación, manifiesta el apoderado de la demandada que se dio plena validez en título de indicio, al email allegado de manera irregular al proceso.

Al respecto, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 728 – 2021, sostuvo:

“No obstante, resulta oportuno memorar lo que tiene establecido la Corporación en torno a la capacidad probatoria de los correos electrónicos, que es de lo que en últimas se duele la parte recurrente, aspecto frente al cual vale la pena traer a colación la sentencia CSJ SL3591-2020, que reitero lo dicho en la providencia CSJ SL1847-2018, en la que se dijo:

Sobre el tema de valoración de los correos electrónicos, esta Sala en la sentencia CSJ SL, 18 ago. 2010, rad. 36672, sostuvo:

Para que los correos electrónicos puedan ser estudiados en casación se debe tener certeza de su autoría atendiendo los protocolos establecidos en la Ley 527 de 1999. Así lo enseñó esta sala en la sentencia con radicado 34559 de 2009:

*“Sobre estos documentos precisa la Corte, que si bien es cierto la Ley 527 de 1999 reconoce a los mensajes de datos admisibilidad como medio de prueba, así como fuerza demostrativa, y que la jurisprudencia ha admitido que el documento electrónico “es equivalente al documento escrito” –sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 7 de febrero de 2008, rad. N.º 2001-06915-01, **también lo es que para que pueda ser tenido como medio calificado para efectos de la casación del trabajo, se debe tener certeza sobre su autenticidad con el cumplimiento de los protocolos establecidos en la misma Ley consistentes en la prueba técnica que avale o certifique su proveniencia y permita identificar al iniciador, o la aceptación de este sobre la autoría del documento y su contenido como lo prevé el artículo 7º de la Ley 527 en comentario**”.* (Negritas y subrayado fuera de texto).

En este orden, debe reiterarse, que, para poder tener los correos electrónicos como prueba hábil en casación laboral, necesariamente se requiere

determinar quién fue el iniciador del mensaje, salvo que este haya sido aceptado por su autor, tal y como lo prevé el artículo 7 de la L. 527/99, que dispone:

Artículo 7°. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de esta, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

Así las cosas, por el solo hecho de no haber sido tachado como falso el correo electrónico, no conduce a una aceptación tácita del mismo, y, por ende, poder inferir su autenticidad; debiendo hacerse notar, que el documento corresponde a una fotocopia en parte ilegible, que carece de firmas.

Conforme a lo anterior, al no estar debidamente demostrada la autoría e iniciador del mencionado correo, por cuanto no fue expresamente aceptada por la parte contra quien se opuso, no puede tener valor probatorio, y mucho menos constituyen prueba calificada en casación”.

Conforme a lo expuesto y revisado el documento aportado a folio 10, se puede notar que el mismo fue remitido a Carlos Aníbal Piamba; sin embargo, no es posible determinar si proviene efectivamente de la señora SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ.

De la observación del documento se puede constatar que el mensaje original está dirigido a SANDRA PATRICIA BENAVIDES y enviado a la dirección electrónica benavidessandra@hotmail.com, nombre que no coincide con el de la demandada SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ. También se puede observar que el mensaje, aparentemente, recibe respuesta por parte de SANDRA PATRICIA BENAVIDES, sin que exista forma de comprobar que ella y la demandada son la misma persona.

Así, conforme lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, toda vez que no es posible tener claridad sobre el iniciador del correo electrónico allegado y quien es su destinatario, no puede darse valor probatorio al referido documento.

RE:

SANDRA PATRICIA BENAVIDES
01/06/2013

Para: Carlos Anibal piamba



Hola Carlitos, no te preocupes.. el debe saber q' esta obrando mal.. yo hable con Ana Lucia y le dije q' yo le habia dado orden a usted de no dejar entrar a nadie excepto a ni hermanita.. di usted nobla veia a ella q' x mas orden q' le dieran, usted estaba siguiendo mi instruccion y es algo q' todos tienen q' respetar.. yo estoy muy contenta Carlos por su lealtad y honestidad. Y eso q' la verdad yo lo valoro mucho.

De todos modos mis ninas hablaron con mi hermanita Ana Lucia y quedaron en q' era mejor no atquilarka a ese precio porq' no valia la pena por tan poco dinero..

Las ninas van para alla estos dias y ellas le van ayudar a sacar las cosas q' hay en esa bodeguita al lado del billar y ellas ya saben q' van hacer con eso.. ya les di instruccion..

Un abrazo y bendiciones al nino y a July.. ☆☆☆☆☆☆ Jesus esta con nosotros y no nos desampara!!! Va a ver usted los milagros q' el hace! Como Dios no hay nadie!!!

Enviado desde Samsung Mobile de Claro

----- Mensaje original -----

De: carlos anibal piamba <yamid-18@hotmail.com>

Fecha: 30/05/2013 6:23 PM (GMT-06:00)

A: SANDRA PATRICIA BENAVIDES <benavidessandra@hotmail.com>

Asunto:

NICKY Garciaa@hotmail.com

Nicol Garcia - Agredo

DIRECCION: CALLE 15 B CARRETA #107-05

Avenida Piedra Grande

Afirma el recurrente, que con los testimonios rendidos no se prueba la existencia de una relación laboral, ni mucho menos los extremos temporales de la misma. Contrario a lo dicho por el apelante, revisada la decisión del *a quo*, encuentra la Sala que respecto a las declaraciones de los señores JOSÉ SERVANDO TIERRADENTRO y JOSÉ SILVIO CASTRO RÍOS, que fueron solicitadas por la parte demandante, indica que estas “no resultan precisas” para determinar los extremos de la relación laboral, ni las condiciones en las que se desarrolló; en cuanto al testigo de la demandada JUAN CAMILO PUENTES, este informa sobre la presencia del demandante en el inmueble de la demandada, más no da cuenta respecto a la calidad de trabajador. Así, se concluye que la decisión del *a quo*

respecto de la existencia de una relación laboral, no tuvo como fundamento estas pruebas.

También manifiesta el recurrente que no puede ser prueba de la existencia de la relación laboral, la constancia de residencia expedida por un funcionario público, en este caso la que se allega a folio 11 del expediente; sin embargo, al escuchar la decisión de instancia, se puede apreciar que fue claro el juez cuando manifestó que dicho documento no tiene la capacidad de probar la existencia del contrato de trabajo, pero que da cuenta que el demandante reside en la finca Villa Michel, desde abril de 2008.

Descartada la prosperidad de algunos argumentos expuestos en el recurso de apelación de la parte demandada, procederá la Sala a estudiar si en el presente caso se logró demostrar la existencia de la relación laboral, sin tener en cuenta el documento obrante a folio 10.

Así, el primer elemento a demostrar es la prestación personal del servicio, esta se entiende como la exigencia para el contratista de ejecutar las labores por sí mismo, es decir que no puede delegar la realización de las actividades en una tercera persona. Se procede entonces a verificar si efectivamente el demandante ha logrado demostrar con las pruebas recaudadas en el proceso la presencia de este elemento.

De la revisión de la contestación de la demanda, encuentra la Sala que al referirse al hecho primero manifiesta:

“No es cierto lo del contrato, lo niego, NO existió relación laboral alguna: la demandada no ha contratado en esas fechas al actor. Ella No reside en Colombia. Al ella residir fuera del país resulta imposible que exista una dependencia laboral respecto del demandante y demandada.

*Cuando la demandada salió del país, **ya no necesitaba los servicios del demandante como trabajador y en esa época termino la relación laboral que existió entre ellos finalizó**”.* (negritas y subrayas fuera del texto original).

Por otro lado, al exponer los hechos, razones y fundamentos de derecho de la defensa se expresó:

“4.2. La demandada por motivos familiares, personales y profesionales hubo de radicarse en Ciudad Guatemala, Guatemala. Desde que opto (sic) por

radicarse en otro país ya **No era ni es necesario contar con los servicios del actor. Esto obligó a terminar la relación laboral y al finalizar la misma,** como el acto no tenía donde pernoctar pidió el favor a la propietaria que le permitiera hacerlo en la finca mientras conseguía otro trabajo y que posteriormente se la entregaría a la familia de la propietaria sin que a la fecha lo haya efectuado.

4.3. **A partir de la finalización de la relación laboral en mayo de 2011,** fecha en la cual se ausento del país, para la continuidad del demandado en la finca no hubo ni existió acuerdo de salario, horarios, obligaciones, funciones. – El único acuerdo suscitado en aquella época, mayo de 2011, era que el demandante desocupara el inmueble y se lo entregara a los días a los familiares de la demandada, lo que no cumplió, abusando ahora en esa situación, del error de la demandada.

4.4. (...)

La relación laboral que existió entre actor y demandada culminó cuando ella ya no requiere de los servicios del demandante.” (negritas y subrayas fuera del texto original).

Como se puede observar, en la contestación de la demanda se acepta de manera clara la existencia de una relación laboral entre el actor y la demandada, finalizada en mayo de 2011.

En este punto, es preciso traer a colación lo referido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3748 – 2020, donde puntualizó:

“Lo primero que debe advertir la Sala, es que si bien la Corte ha considerado que por regla general las piezas procesales como la demanda, la contestación y el recurso de apelación, no constituyen elementos probatorios, estas se pueden apreciar como tales cuando de ellas sea posible inferir confesión, siendo susceptibles de ser señaladas en el recurso extraordinario como pruebas no analizadas o erróneamente valoradas por el Tribunal (SL255-2020)”.

Ahora bien, conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la confesión, solo se predica de “... aquellos hechos «que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria»”¹, y que claramente los hechos relativos a la existencia de la relación laboral referidos en el escrito con el que se descorre traslado cumplen estos requisitos, concluye la Sala que la demandada admite la existencia de relación laboral con el demandante, por lo menos hasta el mes de mayo de 2011.

¹ SL 3827 – 2020

Se manifiesta en la contestación, que la relación laboral terminó para mayo de 2011. Indagado el plenario, no encontró la Sala, documento o prueba alguna de la terminación de la relación laboral, tal como lo indica la demandada, sin que pueda corroborarse dicha situación, la única referencia adicional, se hace por parte del testigo JUAN CAMILO PUENTES TASCÓN, quien afirma, que desde la salida del país de la señora SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ, existe un acuerdo de usufructo de la finca por parte del demandante, esto por cuanto no se le podía enviar su salario, pero no se encuentra en el expediente prueba de dicha aseveración.

Así las cosas, procede la Sala a establecer si con posterioridad al mes de mayo de 2011 es posible tener como probada la continuidad de la relación laboral entre el demandante y la demandada.

Rindió declaración el señor JOSÉ SILVIO CASTRO RÍOS, testigo de la parte demandante, quien indicó vivir en el corregimiento de Felidia, en la casa 135, desde el año 1991. Manifestó conocer a CARLOS ANÍBAL PIAMBA, más o menos desde el año 2011 (5 años aproximadamente), lo conoció porque el testigo es propietario de una tienda y el demandante compraba los víveres en ese negocio. Al ser cuestionado sobre si conoce a la señora SANDRA PATRICIA AGREDO, fue claro en contestar que no la conoce.

Se le preguntó sobre la relación laboral del demandante con la demandada, indicando que lo único que sabes es que ella lo contrató para ser su mayordomo, pero que eso lo conoce por *“...boca del señor Carlos, él nos dijo que estaba contratado por una señora, como ahí todo mundo en las demás casas se sabe quién lo contrato así...”*

Indicó que ha estado en la finca, que es una finca que tiene piscina, una finca de recreación, y dada la amistad con el demandante pasan todo un día en la finca, hacían un almuerzo y así se enteró de cosas, afirmó que el demandante hacia comentarios sobre que la dueña de la finca no iba hace mucho tiempo.

Sobre las labores del señor CARLOS ANÍBAL PIAMBA en la finca Villa Michel como mayordomo manifestó: *“las funciones son manteniendo de la finca, tiene una piscina que cada ocho días hay que ingresarle 30.000 pesos aproximadamente para limpieza, como la finca es tan grande el compró una guadaña para tenerla ahí podado el césped, y labores de mantenimiento de la finca...”*.

Se indago al testigo para que manifieste si conoce que el demandante alquile o haya alquilado la finca Villa Michel, respondiendo que “...*de pronto esporádicamente el alquila la finca, no la alquila para beneficio propio sino para el beneficio de la misma*”.

Afirmó conocer de amenazas de la familia de la señora SANDRA PATRICIA AGREDO, indicando que en varias ocasiones ha sido objeto de amenazas, y que tiene protección policial. Esto lo sabe porque el demandante le pide el favor que avise a la policía, pues el testigo vive cerca a la policía.

Narró no haber estado presente cuando el demandante fue contratado, reiterando que su conocimiento es por lo que le ha comentado el señor CARLOS ANÍBAL PIAMBA.

JOSÉ SERVANDO TIERRADENTRO, dijo vivir en la vereda Felidia, hace aproximadamente 45 años, que conoció al testigo porque fue a pedir comida para unos animales pues no tenía con que darles de comer, eso hace aproximadamente unos 7 años. Afirmó haberlo visitado en donde vive, pero solo en la puerta, nunca entró a la finca. No conoce a la señora SANDRA PATRICIA AGREDO, ni de la relación laboral de ella con el demandante.

Por la parte demandada se presentó el señor JUAN CAMILO PUENTES, quien en audiencia pública manifestó conocer al demandante porque trabajaba hace muchos años en la finca Villa Michel, la cual frecuenta pues fue compañero de colegio de las hijas de la señora SANDRA PATRICIA AGREDO, a quien indicó conocer por esta misma razón. Se le pregunta sobre la vinculación entre el demandante y la demandada, manifestó que él trabajaba en la finca y cuando la demandada se fue del país, le dio usufructo de la finca para que él la pudiera alquilar y se pudiera sostener él y la finca, indicó no haber estado presente para cuando se hizo el negocio, pero fue muchas veces a la finca con la hija de la demandada y sabe que eso fue lo que se acordó. Manifestó que la demandante lo autorizó para ingresar a la finca y revisar el estado, pero que el señor Piamba no lo dejó entrar. Manifestó saber que el señor Piamba alquila la finca.

Se le cuestionó sobre la señora SANDRA PATRICIA AGREDO, respondiendo que ella se fue del país aproximadamente en mayo de 2011 y a partir de eso el señor Piamba estaba encargado de la finca; dijo el testigo, “*yo iba revisaba la finca y le*

dejaba mercado y algo de dinero y luego el ya no nos dejó entrar a la finca”, manifestando que no lo dejaba entrar porque Sandra no le había pagado.

La apoderada de la parte demandante pregunta al testigo si conoce de una autorización escrita que la demandada le remitió al señor Piamba donde le faculta para alquilar la finca para eventos pastorales, a lo que respondió, “... *él podía alquilar la finca por eso no se le mandaba un sueldo*”, indicando que seguramente con el dinero que recibía se mantenía él y la finca, pues, la piscina, los jardines están en buen estado, pero la parte de abajo está muy abandonada.

Se pregunta por parte de la apoderada del demandante, si conoce que la demandada enviaba correos al demandante, donde deja autorización de quien entra a la finca y quien no y las razones por las que lo hizo, el testigo afirmó que “*si ... porque se perdieron unos muebles tengo entendido, por eso limitó la entrada...*”.

Como se puede observar, el señor JOSÉ SERVANDO TIERRADENTRO manifestó no conocer a la señora SANDRA PATRICIA AGREDO y no conocer nada relativo a una presunta relación laboral entre la demandada y el demandante, por su parte el señor JOSÉ SILVIO CASTRO RÍOS, indicó no conocer a la demandada señora SANDRA PATRICIA AGREDO, sin embargo dice saber de la existencia de una relación laboral entre ella y el señor CARLOS ANÍBAL PIAMBA, no obstante, claramente refirió conocer de ella por “...*boca del señor Carlos, él nos dijo que estaba contratado por una señora...*”, y por tanto su afirmaciones al respecto no “...*merecen credibilidad y, en consecuencia, no crean convencimiento...*”². Igual situación ocurre con el testigo de la parte demandada señor JUAN CAMILO PUENTES, pues manifestó no haber estado presente en la negociación de un supuesto usufructo entre el demandante y la demandada a partir del año 2011 y que sabe de dicha situación por haber estado en la finca con la hija de la testigo.

Ahora bien, respecto a la continuidad de la prestación del servicio por parte del señor CARLOS ANÍBAL PIAMBA PACHECO, es preciso indicar que no se logró demostrar que el demandante efectivamente efectuara labores a cargo la señora SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ después de mayo de 2011, pues el señor JOSÉ SERVANDO TIERRADENTRO no pudo dar cuenta de ello, por afirmar que nunca ingreso a la finca Villa Michel, y de los dichos del señor JOSÉ SILVIO CASTRO RÍOS no se evidencia con claridad dicha situación, pues él manifestó conocer que

² Sentencia CSJ SL, 6 de marzo de 2007, rad. 299422 en SL3967-2022

el señor Piamba paga aproximadamente treinta mil pesos por limpieza de la piscina y que compró un guadaña para la poda del césped, en ningún momento establece que estas actividades se desarrollaran por órdenes de la señora Agredo, a quien el testigo no conoce, ni que fuera ella quien brindara los recursos y herramientas para dichas labores, por el contrario dejó entrever que quien los proporcionaba era el propio demandante pues al respecto afirmó “... *tiene una piscina que cada ocho días hay que ingresarle 30.000 pesos aproximadamente para limpieza, como la finca es tan grande el compró una guadaña para tenerla ahí podado el césped...*”. Tampoco fue posible establecer el pago o el pacto de una remuneración.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL547-2023 respecto de la configuración del contrato de trabajo expresó:

“Previo al análisis pertinente, resulta relevante memorar que esta Corporación, entre muchos, en fallo CSJ SL16528-2016, adoctrinó:

Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral. (Subraya la Sala)

Como se corrobora con el precedente en cita, efectivamente el artículo 24 del CST, concede una ventaja probatoria, por cuanto conlleva que se presuma la existencia del contrato de trabajo, pero para que se active esa presunción, correspondía al demandante demostrar la prestación personal del servicio para el Ingenio Carmelita SA., y precisamente esa fue la exigencia que el colegiado no halló probada.

El fallador de alzada se esmeró en escudriñar el plenario en búsqueda de la comprobación de tal prestación personal del servicio del demandante para el Ingenio, como se corrobora de los pasajes transcritos al resolver el cargo primero, pero al no aparecer acreditado tal hecho, era imposible, jurídicamente presumir la existencia de un contrato de trabajo entre ellos por tanto, no incurrió en la infracción directa, entre otras razones porque sí acudió a la norma para el estudio del caso pero, ante la falta de demostración del hecho generador, no pudo aplicar la consecuencia consagrada en la norma”.

Así las cosas, de lo expuesto por parte de los testigos, no es posible para la Sala extraer que entre el señor CARLOS ANÍBAL PIAMBA PACHECO y la señora

SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ, existiera un contrato laboral con posterioridad a mayo del año 2011, pues no logró acreditar la prestación personal del servicio como elemento esencial del contrato de trabajo.

Cabe anotar que, de las demás pruebas allegadas con la demanda, no es posible tener por probados los requisitos del artículo 23 del CST con posterioridad al mes de mayo de 2011, pues a lo sumo permiten establecer que el demandante efectivamente para agosto de 2011 y agosto de 2012 residía en la finca Villa Mitchel.

Como ya se indicó, teniendo en cuenta lo dicho en la contestación de la demanda, se puede establecer que al menos hasta el mes de mayo de 2011 existió una relación laboral entre las partes.

Ahora, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia SL 359-2023, ha establecido que en casos en los que no se cuente con fecha exacta de los extremos de la relación laboral, pero se conozca el año o el mes, se debe optar para fecha de inicio el último día del respectivo mes o año y para la fecha de terminación, el primer día del correspondiente mes o año³.

Así las cosas, se tendrá que la relación laboral entre la señora SANDRA PATRICIA AGREDO y el señor CARLOS ANÍBAL PIAMBA tuvo ocasión hasta el 1 de mayo de 2011.

Ahora es preciso en este punto del análisis, indicar que no reposa dentro del plenario, prueba alguna que permita establecer al menos el mes y/o año de inició de la relación laboral.

Respecto de las obligaciones de quien pretende se declare la existencia de una relación laboral, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL16110-2015 estableció:

“Acerca de la carga de la prueba de los extremos temporales de un contrato de trabajo, se pronunció la sentencia CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 41890, así:

(...) resulta de mucha utilidad traer a colación lo asentado por esta Corporación en sentencia de 5 de agosto de 2009, radicación 36549, así.

³ SL359-2023: “Según la primera providencia, en los eventos en que se dificulte la prueba de los hitos temporales, el juzgador debe acudir a los datos que ofrezcan los elementos de convicción incorporados y, de ser posible, para efectos de determinar la fecha de inicio, tomar en cuenta el último día del mes o año del que se tenga noticia y, para la fecha de terminación, el primer día, según corresponda.”

“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.

En el sub lite los demandados en ningún momento admitieron las fechas de ingreso y retiro que señaló el actor en el escrito de demanda inaugural, pues no se cuenta con confesión en este sentido, máxime cuando el Curador Ad litem que los representó al contestar el libelo demandatorio, manifestó no constarle y que se atenía a lo que se demostrara (folio 90 del cuaderno del Juzgado); y por consiguiente la carga de la prueba en el específico punto de los extremos temporales se mantuvo en cabeza del trabajador demandante, la cual no se desplazó a la parte accionada ni se invirtió, como lo quiere hacer ver la censura.

Así las cosas, como bien lo determinó el Juez de apelaciones, conforme a lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al asunto por integración analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, era al accionante a quien le correspondía probar la fecha en que inició y culminó sus labores, lo cual no logró cumplir como lo dedujo la alzada del caudal probatorio recogido, que como atrás se dijo, no es dable revisar en la esfera casacional por virtud de que el ataque se orientó por la senda del puro derecho”.

Conforme a lo expuesto por el tribunal de cierre de lo laboral y teniendo en cuenta que dentro del presente no se probó la fecha de inicio de la relación laboral, no es procedente la declaratoria de la misma desde 2008 como se pretende en la demanda.

No obstante, al haberse aceptado por la parte demandada la existencia de un vínculo laboral con el señor CARLOS ANIBAL PIAMBA, a pesar de no probarse dentro del plenario los extremos de esta relación, considera la Sala que hay lugar a

declarar su existencia, sin que se profieran condenas por concepto de las acreencias labores derivadas de este contrato de trabajo.

Ahora, si en gracia de discusión se declarará la existencia de la relación laboral, teniendo como extremo inicial el expuesto en la demanda, es preciso indicar que la demanda propuso excepción de prescripción -artículos 488 CST y 151 CPTSS- y teniendo en cuenta que la relación laboral finalizó el 1 de mayo de 2011, al radicarse la demanda el 11 de agosto de 2014, sin que exista prueba que demuestre la interrupción del fenómeno extintivo, todas las acreencias labores que reclama se encontraría afectadas por el fenómeno prescriptivo.

No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia No. 237 del 13 de octubre de 2016, proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar **DECLARAR** que entre la señora **SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, en calidad de empleadora, y el señor **CARLOS ANÍBAL PIAMBA PACHECO** como trabajador, existió una relación laboral, sin que fuera posible determinar los extremos temporales de este vínculo.

SEGUNTO.- ABSOLVER a la señora **SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, de todas la demás pretensiones contenidas en la demanda presentada por el señor **CARLOS ANÍBAL PIAMBA PACHECO**.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

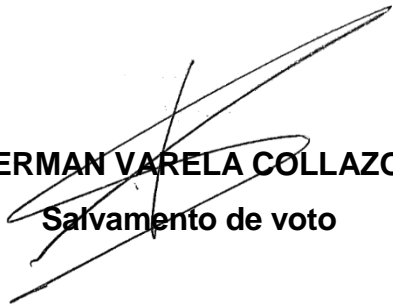
TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS
Salvamento de voto

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c2bc978956e40b7dd34e566b3572e3fb384e311d7c2257864172e2b47d1d84**

Documento generado en 04/12/2023 08:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>